ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

COBRA ACQUISITIONS, LLC Peticionario v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Recurridos	TA2026CE01024	*Certiorari*, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2020CV01252 Sobre: Sentencia Declaratoria; Cobro de Arbitrios de Construcción
	consolidado con	
COBRA ACQUISITIONS, LLC Peticionario v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Recurridos	TA2026CE01037	*Certiorari*, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2020CV01252 Sobre: Sentencia Declaratoria; Cobro de Arbitrios de Construcción

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Prats Palerm y la Jueza Lotti Rodríguez.

Prats Palerm, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN FINAL ENMENDADA[1]

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2026.

Comparece COBRA Acquisitions, LLC ("COBRA" o "Peticionario") mediante recursos de *certiorari* clasificados alfanuméricamente como **TA2026CE001024** y **TA2026001037**. A través del recurso **TA2026CE001024**, nos solicita que revisemos y revoquemos una *Orden* emitida el 7 de julio de 2026, notificada el 8 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"). Mediante el referido dictamen, el TPI le impuso a COBRA el pago de honorarios de abogado por temeridad ascendentes a $64,531.25.

A su vez, a través del recurso **TA2026CE001037**, nos solicita que revisemos y revoquemos una *Orden* emitida y notificada el 12 de junio de 2026

[1] Se enmienda a los únicos efectos de incluir que la Jueza Grana Martínez concurre sin escrito.

por el TPI. En virtud de la aludida determinación, el TPI autorizó la ejecución de una Sentencia dictada el 16 de mayo de 2025.

Por los fundamentos que proceden, se *deniega* la expedición de los recursos de *certiorari* solicitados.

I.

El 12 de febrero de 2020, cuando COBRA presentó una *Demanda* de sentencia declaratoria en contra del Municipio Autónomo de Humacao ("Municipio" o "Recurrido"), entre otros, sobre el pago de arbitrios de construcción. Como cuestión umbral, cuestionó la facultad del Municipio para imponerle un arbitrio de construcción, por presuntamente constituir una imposición contributiva sobre la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE"). Expuso que la AEE lo había contratado para llevar a cabo labores de reconstrucción de la infraestructura eléctrica en varios municipios. Siendo así, solicitó que se le extendiera la exención de la AEE para el pago de arbitrios de construcción.

Por su parte, el 21 de diciembre de 2022, el Municipio radicó su *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención*. En su Reconvención, alegó que COBRA adeudaba la cantidad de $5,091,500.00, por conceptos de arbitrios de construcción, más los intereses y penalidades acumuladas.

Tras varias instancias procesales, 16 de mayo de 2025, el TPI emitió una *Sentencia* mediante la cual desestimó la *Demanda* presentada por COBRA y declaró Ha Lugar la *Reconvención* presentada por el Municipio. Como consecuencia, le impuso a COBRA el pago de $5,091,500.00 a favor del Municipio, por concepto de arbitrios de construcción, más los intereses y penalidades que se hubieran acumulado. Así, también, le impuso el pago de costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.

El 27 de mayo de 2025, el Municipio radicó un *Memorando de Costas* mediante el cual solicitó el reembolso de $916,680.36, por concepto de honorarios de abogados. No obstante, el 6 de junio de 2025, el TPI emitió una *Orden* a través de la cual indicó que la *Sentencia* debía advenir final y firme, previo a atender el *Memorando de Costas*.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2026, el Municipio presentó una *Moción para que se dicte Orden de aprobación de Memorando de Costas*. Expuso que, el 18 de febrero de 2026, la *Sentencia* había advenido final y firme. Por tanto, solicitó la aprobación del *Memorando de Costas* previamente presentado.

El 27 de marzo de 2026, COBRA instó una *Moción en cumplimiento de Orden y en Oposición a "Memorando de Costas"*. En apretada síntesis, arguyó que las partidas reclamadas por el Municipio resultaban exorbitantes y desligadas de la tramitación real del caso.

Consecuentemente, el 7 de mayo de 2026, se celebró una primera vista para discutir las controversias relacionadas a los honorarios de abogado.

Por otra parte, el 27 de mayo de 2026, el Municipio presentó una *Moción solicitando Ejecución Parcial de Sentencia limitada a principal, intereses y penalidad*. Indicó que COBRA no había pagado las sumas impuestas mediante *Sentencia*. Adujo que, al momento, COBRA adeudaba la cantidad de **$9,673,850.00**, compuesta por las siguientes partidas: **$5,091,500.00**, por concepto del principal; **$4,073,200.00**, por concepto de intereses, los cuales continuaban acumulándose a razón de doce por ciento (12%) anual, y; **$508,150.04**, por concepto de penalidad. Como consecuencia, solicitó que se emitiera la correspondiente Orden para que se expidiera el Mandamiento de Ejecución de Sentencia, limitado a las partidas de principal, intereses y penalidad.

El 28 de mayo de 2026, se celebró una segunda vista sobre las partidas reclamados por concepto de honorarios de abogado. Conforme surge de la *Minuta*, el TPI le ordenó al Municipio presentar un recuento juramentado de las partidas exigidas.

Ante la ausencia de oposición a la solicitud de ejecución de sentencia, el 11 de junio de 2026, notificada el día siguiente, el TPI dictó una *Orden* a través de la cual declaró Ha Lugar la Solicitud sobre Ejecución de Sentencia presentada por el Municipio. Cónsono con lo anterior, ordenó que se emitiera el Mandamiento correspondiente.

El 16 de junio de 2026, el Municipio presentó una *Moción en cumplimiento de Orden*. Como parte de lo ordenado durante la vista del 28 de mayo de 2026, presentó el desglose de los honorarios de abogado reclamados, los cuales ascendían a $64,531.25, correspondientes a 516.25 horas, a razón de $125.00 por hora.

Inconforme, el 29 de junio de 2026, COBRA presentó una *Moción de Reconsideración de Orden de Ejecución de Sentencia y Solicitud de Paralización de Mandamiento*. Sostuvo que la Orden de Ejecución permitía ejecutar una suma global, sin que surgiera del expediente un desglose suficiente de las partidas que la componían ni el cálculo utilizado para obtenerlas. A esos efectos, arguyó que el Municipio debía presentar una certificación detallada del cómputo reclamado.

A su vez, esgrimió que el Municipio no podía embargar fondos federales recibidos por COBRA para la reconstrucción de la infraestructura eléctrica, ya que continuaban sujetos a un régimen público y federal que impedía su ejecución. Sostuvo que el hecho de que el dinero se encontraba en manos de COBRA no eliminaba su conexión jurídica y económica con el programa federal ni con la AEE. Razonó que, aun si el arbitrio de construcción fuera válido, ello no convertiría automáticamente fondos de FEMA, canalizados por COR3, pagos de la AEE o dineros sujetos a condiciones federales en propiedad ordinaria y libremente embargable.

Expuso, además, que la AEE estaba sujeta al Título III de PROMESA y a la paralización automática dispuesta por el Código de Quiebras. Debido a ello, sostuvo que, si el Mandamiento tenía el efecto de alcanzar fondos de la AEE, pagos efectuados por la AEE, fondos federales administrados para la reconstrucción de su sistema eléctrico, o dineros sujetos al proceso de reestructuración de la AEE, incidiría sobre la jurisdicción y las órdenes del tribunal federal.

Siendo así, sostuvo que la ejecución debía limitarse a bienes propios, ordinarios, no restringidos y legalmente disponibles. Adujo que, si el Municipio pretendía ejecutar sobre cuentas privadas, equipo propio o bienes no sujetos a

restricciones federales, debía identificarlos y demostrar su embargabilidad. En cambio, manifestó que, si el señalamiento de bienes incluía fondos provenientes de FEMA, fondos administrados por COR3, pagos de la AEE, dineros vinculados al contrato de la reconstrucción eléctrica, o sumas sujetas a condiciones federales, procedía paralizar la ejecución.

De otro lado, el 1 de julio de 2026, COBRA radicó una *Moción en cumplimiento de Orden y en Oposición a la Solicitud de Honorarios de Abogado*. Expresó que, contrario a lo ordenado por el TPI respecto a los honorarios de abogados, el Municipio no presentó un recuento juramentado que permitiera fijar una cantidad líquida y exigible. En vista de ello, argumentó que no colocó al TPI en posición de adjudicar la cuantía reclamada.

El 6 de julio de 2026, el TPI le ordenó al Municipio presentar el recuento juramentado de las horas trabajadas. A su vez, adelantó que, tras corroborar las horas sometidas, las mismas eran proporcionales al extenso expediente del caso y a la experiencia profesional de los abogados del Municipio.

En cumplimiento, el 7 de julio de 2026, el Municipio radicó una *Moción en cumplimiento de Orden* mediante la cual anejó la Declaración Jurada sobre las horas trabajadas.

Ese mismo día, notificada el día siguiente, el TPI emitió una *Orden* a través de la cual declaró Ha Lugar el *Memorando de Honorarios de Abogado* presentado por el Municipio. Como resultado, le impuso a COBRA el pago de $64,531.25, equivalente a 516.25 horas trabajadas, a razón de $125.00 por hora.

Por otra parte, el 10 de julio de 2026, el Municipio presentó su *Oposición a "Moción de Reconsideración de Orden de Ejecución de Sentencia y Solicitud de Paralización de Mandamiento"*. Arguyó que COBRA pretendía volver a litigar, mediante una teoría especulativa de fondos federales protegidos, asuntos ya adjudicados mediante una *Sentencia* final y firme. Sostuvo que, en esta etapa, donde únicamente procedía el pago de lo adeudado, los actos de COBRA reiteraban el patrón de temeridad desplegado desde el inicio del pleito, ya que solo intentaban postergar el pago de la deuda.

Arguyó que quien interesara paralizar la ejecución de una sentencia final y firme tenía la carga de identificar, como mínimo, el bien concreto afectado y la fuente específica de la restricción alegada. No obstante, indicó que COBRA no identificó una sola cuenta, monto, activo, criterio de trazabilidad, condición de uso ni restricción federal aplicable a bien alguno incluido en el señalamiento de bienes.

Expuso, a su vez, que la teoría de fondos federales protegidos era contraria al récord y al derecho aplicable. Manifestó que FEMA y COR3 reconocía los arbitrios de construcción como un costo del proyecto. Precisó que, mediante carta del 5 de diciembre de 2019, COR3 le informó a FEMA que "[n]o exemption is found for any reconstruction or recovery project performed by third party private contractors for Government Instrumentalities, Municipalities and PNP's" y que todos los estimados de costos debía incluir arbitrios de construcción municipales, entre otros. A esos efectos, señaló que, mediante cartas del 18 de diciembre de 2019 y del 21 de enero de 2021, FEMA aceptó incluir tal partida e indicó que autorizaría el pago de "Municipal Construction Taxes and Patent Fees" en todos los proyectos de construcción. Razonó que, debido a que los arbitrios de construcción estaban incluidos y sufragados dentro de los gastos del proyecto, no se les confería a los dineros, una vez devengados por el contratista privado, inmunidad frente a la ejecución de una sentencia.

En cuanto a la paralización por los procedimientos de PROMESA, indicó que la ejecución emitida en el caso de marras era contra COBRA, no la AEE. Así pues, arguyó que la paralización únicamente protegía los fondos en posesión de la AEE. Expuso que, en este momento, los fondos fluían de la AEE a las manos de COBRA, razón por la cual, una vez en el patrimonio de COBRA, Cobra respondía ante sus acreedores como cualquier deudor privado.

Respecto a la alegada falta del desglose de la deuda reclamada, explicó que este fue incluido en la *Moción solicitando Ejecución Parcial de Sentencia limitada a principal, intereses y penalidad*. Esbozó que, si COBRA entendía que existía un error en el cómputo, venía obligado a señalar con especificidad la partida y el periodo impugnado.

En igual fecha, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual denegó la *Moción de Reconsideración de Orden de Ejecución de Sentencia y Solicitud de Paralización de Mandamiento* presentada por COBRA. Puntualizó lo siguiente:

> Se hace constar que, por virtud de otros asuntos que se litigan ante el Foro Federal, en este momento el Mandamiento solamente podrá ejecutarse sobre bienes que ya se encuentran bajo el patrimonio de COBRA. Cualquier asunto que incida con aquellos que se litigan ante el Foro Federal debe presentarse de manera individualizada.[2]

Insatisfecho con la Orden emitida respecto a los honorarios de abogado, el 6 de agosto de 2026, COBRA acudió ante nos mediante un recurso de *certiorari*, clasificado alfanuméricamente como **TA2026CE01024**, en el cual realizó el siguiente señalamiento de error:

> **ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR AL MUNICIPIO DE HUMACAO $64,531.25 POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADO, BASÁNDOSE EN UNA RECONSTRUCCIÓN RETROSPECTIVA DE 516.25 HORAS QUE NO FUE ADECUADAMENTE SUSTENTADA, EXPLICADA NI DEPURADA, Y SIN EVALUAR INDIVIDUALMENTE LAS ENTRADAS GLOBALES, LAS POSIBLES DUPLICIDADES, LAS LABORES ADMINISTRATIVAS, LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON EL PROPIO RECLAMO DE HONORARIOS Y LA RELACIÓN ENTRE LAS HORAS RECLAMADAS Y LA CONDUCTA TEMERARIA PREVIAMENTE ADJUDICADA.**

Por otra parte, inconforme con la Orden dictada con relación a la Ejecución de Sentencia, acudió ante nos mediante un recurso de *certiorari*, clasificado alfanuméricamente como **TA2026CE01037**, en el cual realizó el siguiente señalamiento de error:

> **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL AUTORIZAR Y MANTENER VIGENTE UN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN POR $9,673,850.00, MÁS INTERESES AL DOCE POR CIENTO (12%) ANUAL, SIN QUE LAS PARTIDAS ACCESORIAS HUBIERAN SIDO LIQUIDADAS MEDIANTE UN CÓMPUTO MATEMÁTICO REPRODUCIBLE Y VERIFICABLE, Y SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO PARA IDENTIFICAR LOS BIENES QUE EL MUNICIPIO PRETENDE ALCANZAR Y ADJUDICAR SU TITULARIDAD, DISPONIBILIDAD EMBARGABILIDAD ANTES DE CONSUMARSE LA EJECUCIÓN.**

El 19 de agosto de 2026, el Municipio presentó su *Solicitud de Desestimación por Temeridad; en la alternativa, Oposición consolidada a la expedición de los autos de Certiorari*. Perfeccionado el recurso y contando con el

[2] Apéndice del recurso, Entrada Núm. 260.

beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de resolver.

II.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Rivera et als. v. Arcos Dorados,* 212 DPR 124 (2023); *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.; IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La expedición del auto de *certiorari* y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

Luego de un examen sosegado del expediente, a la luz de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual esta Curia deba intervenir. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios o postsentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición de los autos de *certiorari* solicitados.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez, concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones